

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LAS DIVERSAS FORMAS DE CONCLUIR DEL
MINISTERIO PUBLICO AL FINALIZAR EL
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BYRON OSWALDO DE LA CRUZ LOPEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1998

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA

04
T(3331)
C.3

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Landelino Franco López
Vocal:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes
Secretario:	Lic. Alvaro Hugo Salguero Lemus

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Vocal:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario:	Lic. César Rolando Solares Salazar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

Ante mí, 17 de octubre de 1947

110197
Fps

LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 OCT. 1947

RECIBIDO
Hora 14:45
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese leonante, en la cual se me nombro Asesor de tesis del bachiller BYRON OSWALDO DE LA CRUZ LOPEZ quien elaboro el trabajo de tesis denominado: "LAS DIVERGAS FORMAS DE CONCLUIR DEL MINISTERIO PUBLICO AL FINALIZAR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO".

En relacion al mismo, se permite OPINAR: Que el bachiller DE LA CRUZ LOPEZ, realizo el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las tecnicas de investigacion electivas y necesarias.

Cumpliendo los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis, por lo que puede ser sometida a su discusion y aprobacion.

sin otro particular, me suscribo,

" ID Y ENSEÑAD, A TUCOS"

LIC. Jose Guillermo Alfredo Cabrera Martinez

Jose Guillermo Alfredo Cabrera Martinez
ABOGADO Y NOTARIO

c.c. A.

J.W.S.A.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

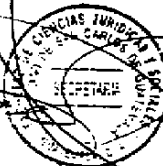
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Aparentemente, pase al LIC. AMILCAR VELASQUEZ ZARATE, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
BYRON OSWALDO DE LA CRUZ LOPEZ y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Guatemala, 17 de febrero de 1,997.



478-98

Licenciado:

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

19 FEB. 1998

RECIBIDO

Notas: _____
Oficial: _____

Licenciado De Mata Vela:

Respetuoso comunico a usted que en cumplimiento a la providencia emanada de ese Dacanato, procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller BYRON OSWALDO DE LA CRUZ LOPEZ, denominado "Las Diversas Formas de Concluir del Ministerio Público al Finalizar el Procedimiento Preparatorio", y al respecto opino que la investigación realizada por el Sustentante evidencia acuciosidad, eficiencia y responsabilidad, en consecuencia al cumplir con los requisitos de fondo y de forma en el presente trabajo, el mismo debe ser discutido en el examen de rigor.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano, con las muestras de consideración y estima.

Lic. JOSE AMILCAR VELASQUEZ ZARATE
Revisor de Tesis

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintitres de febrero de mil
novecientos noventa y ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza
la Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller BYRON
OSWALDO DE LA CRUZ LOPEZ intitulado "LAS DIVERSAS FORMAS
DE CONCLUIR DEL MINISTERIO PUBLICO AL FINALIZAR EL
PROCEDIMIENTO PREPARATORIO". Artículo 22 del Reglamento
de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

Elhj.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por su amor y misericordia para conmigo.

A MIS PADRES:

Alma Amparo López Herrera y
Marco Tulio de la Cruz

Especialmente a mi madre porque nunca tuvo límites y a ella es a quien le debo lo que soy ahora.

A MIS HERMANOS:

Marvin Leonel, Fredy Haroldo, Mayra Janeth y Wuendi Sulema.

A MI COMPAÑERA DE HOGAR:

Olga Leticia Fuentes Limatú

Alguien muy especial en mi vida que en todo momento me ha brindado su apoyo y comprensión.

A MIS HIJOS:

Byron Oswaldo y Pablo Eduardo

Porque son el tesoro más grande de mi vida y la fuerza que me motivó a seguir adelante.

A MI ASESOR Y REVISOR DE TESIS:

Licenciados José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez y José Amílcar Velásquez Zárate.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Gracias por su apoyo y amistad incondicional,

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

No. Página

Introducción.	i
---------------	---

CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO

1. Definición	1
2. Naturaleza Jurídica del Ministerio Público	2
3. Funciones del Ministerio Público	3
4. Características del Ministerio Público	4

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

1. Consideraciones	7
2. El Ministerio Público Como Órgano Investigador	8
3. Intervención del Juez Durante la Investigación	9
4. Los Pasos de la Investigación	10
4.1. Análisis de la Información	10
4.1.a. Reconocimiento de los Hechos	10
4.1.b. Planteamiento de las Hipótesis Preliminares	10
4.1.c. Descubrimiento de Información	10
4.1.d. Formulación del Núcleo del Caso	10
4.2. Construcción de la Hipótesis Definitiva	11
4.2.a. Construcción de Hipótesis Posibles	11
4.2.b. Selección de la Hipótesis Mejor Sustentada	11
4.2.c. Comprobación de la Hipótesis	11
4.2.c.1. Refutación	11
4.2.c.2. Verificación de la Tipicidad	11
4.2.c.3. Confirmación de la Hipótesis	11
5. Las Principales Actividades de Investigación	11
5.a. Inspección en la Escena del Crimen	11
5.b. Incautación y Secuestro de Evidencias	12
5.c. Orden de Investigación a la Policía	13
5.d. Práctica de Pericias	13
5.d.1. Pericia Balística	13
5.d.2. Pericias Biológicas	13
5.d.2.1. Sangre	13
5.d.2.2. Semen	13
5.d.2.3. Saliva	13
5.d.2.4. Cabellos	14

5.d.3. Pericias Químicas	14
5.d.3.1. Absorción Atómica	14
5.d.3.2. Análisis de Pintura	14
5.d.3.3. Prueba Fri	14
5.d.3.4. Análisis de Explosivos	14
5.d.3.5. Análisis de Drogas	14
5.d.4. Examen Grafotécnico	14
5.e. Recolección de Testimonio	15
5.f. Careos	15
5.g. Identificación de Cadáveres	15
5.h. Reconocimiento	16
5.i. Reconstrucción de Los Hechos	16
6. La Cadena de Custodia	16
6.a. Concepto	16
6.b. Objeto de la Cadena de Custodia	16
6.c. Procedimiento de la Cadena de Custodia	17
7. Las Actuaciones	17
7.a. Concepto	17
7.b. La Posición del Expediente	18
7.c. Valor Probatorio de Expediente	18
8. Finalización del Procedimiento Preparatorio	18
8.1. La Acusación	18
8.2. El Sobreseimiento	18
8.3. La Clausura Provisional	19
8.4. El Archivo	19

CAPITULO III

LA ACUSACIÓN COMO FORMA DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Concepto	21
2. Definición	21
3. Desarrollo Jurídico Legal en Nuestro Código Procesal Penal	21
FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA ETAPA INTERMEDIA	23

CAPITULO IV

EL SOBRESEIMIENTO COMO FORMA DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. Concepto	27
2. Definición	27
3. Desarrollo Jurídico Legal en Nuestro Código Procesal Penal	28
OTROS MOMENTOS PROCESALES PARA DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO	28

CAPITULO V
LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL ARCHIVO COMO FORMA DE
CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, POR PARTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO

1. Concepto de Clausura Provisional	31
2. Definición de Clausura Provisional	31
3. Desarrollo Jurídico Legal en Nuestro Código Procesal Penal	32
EL ARCHIVO	33
1. Concepto	33
2. Definición	33
Objetivo del Archivo	33
Supuestos del Archivo	33
Requisitos del Archivo	34
Efectos del Archivo	34
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFIA	39
LEYES	40
ANEXO	41
Ejemplo de un Escrito de Acusación	41
Ejemplo de un Escrito de Sobreseimiento	44
Ejemplo de un Escrito de Clausura Provisional	46
Ejemplo de un Escrito de Archivo	48

INTRODUCCION:

El uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro entro en vigencia el Código Procesal Penal vigente en Guatemala, decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el que se incluyen nuevas instituciones procesales como la Acusación, el Sobreseimiento, la Clausura Provisional y el Archivo.

Dentro del proceso penal hay varias etapas y entre ellas se encuentra la fase de investigación y esto es preparar, es decir se entiende que se actúa para provocar un resultado, y en el caso del proceso penal debe entenderse la realización de acciones por el Ministerio Público, tendientes a preparar, la acusación y solicitar el sobreseimiento, la clausura provisional y el archivo, la que una vez calificada por el Juez de Primera Instancia, resuelve si ha lugar o no a lo solicitado.

En esta etapa procesal, el Ministerio Público, prepara la acusación y la petición sobre el sobreseimiento, la clausura provisional y el archivo, mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar en su oportunidad la realización de un hecho punible, las características en que fue cometido y aspectos sobre la participación, responsabilidad y culpabilidad del procesado.

El Ministerio Público tiene como objetivo principal promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública y velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, perseguir la realización de la justicia y actuar con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad.

En la presente tesis en el capítulo uno, he tratado de explicar al Ministerio Público, su definición, naturaleza, sus funciones y características, en el capítulo dos, el Procedimiento Preparatorio, sus Consideraciones Generales, el Ministerio Público como Organó investigador, la intervención del juez durante la investigación, los pasos de la investigación, las principales actividades de investigación, la cadena de custodia, las actuaciones y finalización del procedimiento preparatorio, el capítulo tres, la Acusación como forma de concluir del Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio, en el capítulo cuatro, el Sobreseimiento como forma de concluir del Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio y por ultimo en capítulo quinto, la Clausura Provisional y el Archivo como forma de concluir del Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO

1.- DEFINICION: El Ministerio Público, es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que esta a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.¹

EL MINISTERIO PUBLICO: Es una institución de carácter público que encargada por el estado, actúa en defensa de los intereses sociales ejercitando las acciones penales y civiles de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.²

EL MINISTERIO PUBLICO: La institución por el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares, ante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos, dicha institución, también llamada Ministerio Fiscal, como parte acusadora encargada de la defensa Ius Puniendi del Estado en el proceso penal.³

Nuestro ordenamiento jurídico define al Ministerio Público de la forma siguiente:

El artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, define al Ministerio Público, como una institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales con funciones autónomas, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.⁴

¹ MORAS MOM, JORGE R. Manual del Derecho Procesal Penal. Pág. 43.
Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires Argentina, 1993.

² HOUE VEGA, MARIO ALBERTO. Ministerio Público o Fiscal en Proceso Penal. Pág. 41.

Tesis Doctoral presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1985.

³ CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico Derecho Usual. Pág. 424.

Editorial Helias S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1980.

⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA. Artículo 251.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, lo define como una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.⁵

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público, no solamente representa los intereses patrimoniales del Estado, y los intereses individuales de determinada categoría de personas, sino en otros casos se le reconoce la titularidad de la pretensión de tutela penal como derivado del *Ius Puniendi* del Estado y en todos los casos, actúa como defensor del Sistema de Legalidad dentro del Estado de Derecho. Así mismo se desprende del artículo 251 de la Constitución Política de la República, como una institución con funciones autónomas.

Al llegar al estudio de la naturaleza del Ministerio Público, las ideas se encuentran escindidas que la etiqueta que se le coloque al Ministerio Público resulta casi tan diferente como el estudio mismo. Así, hay quienes lo encasillan como órgano jurisdiccional, como órgano administrativo, como mero órgano de la acción oficial, no obstante, con todo lo examinado hasta aquí, al recordar la multiplicidad de funciones no solo fuera de lo penal, sino aún dentro, y vista la diversidad de concepciones incluso dentro del propio proceso, llegamos, con Alcalá Zamora, a afirmar que: La falla común a las distintas opiniones que acabamos de recoger, consiste en querer definir en un solo marbete una institución de cometidos múltiples, administrativos unos, procesales otros. Si en la figura mucho más homogénea del juzgador, no toda su actividad es jurisdiccional, con mayor motivo habrá de destacar la posibilidad de una caracterización única o unitaria respecto al Ministerio Público. El camino a seguir ser, por tanto, el de etiquetar por separado sus diversas funciones, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción, desempeña el papel de parte en sentido formal ó, si se prefiere la fórmula de Carnelutti, de sujeto del proceso, pero no de litigio respecto de aquellas en que se encarga de otros menesteres.⁶

El Ministerio Público como órgano de la acción penal pública le corresponde preparar todos los requerimientos que deben formularse al órgano jurisdiccional así como al actor penal privado le corresponderá, en los límites de sus posibilidades la preparación de su

⁵ LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO. Artículo 1.

⁶ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Pág. 163. Editorial Harla. México, 1990.

demanda de justicia. Sirva también de afirmarse la absoluta necesidad del requerimiento para hacerse en tribunal, órgano de la jurisdicción, un sujeto completamente imparcial de la relación procesal, al que le es impuesto. Por lo tanto su campo de conocimiento se limita AB INITIO (ne procedat iudex ex officio). Esta última regla, continua diciendo Maier, es la base de toda forma acusatoria y, en realidad la que respalda la existencia de la investigación preparatoria del Ministerio Público.⁷

3.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Son funciones del Ministerio Público sin perjuicio de las que le atribuyen a otras leyes, las siguientes:

a) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales. (Art. 2 numeral 1. Ley Orgánica del Ministerio Público).

En el actual sistema, la acción penal ha sido asumida por el Ministerio Público quien acusa en nombre del Estado de Guatemala. De acuerdo al Artículo 24 del Código Procesal Penal, la acción penal corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos los delitos de acción pública, salvo aquellos cuya persecución proceda solo a instancia de parte y aquellos cuya persecución este condicionada a denuncia particular o autorización estatal. El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio.

b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la Ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal. (Art. 2 numeral 2. Ley Orgánica del Ministerio Público)

El actor civil es el sujeto particular que se introduce en el proceso mientras este pendiente la acción penal, haciendo valer la pretensión civil surgida del mismo hecho punible.

⁷ MAIER, JULIO B.J. La Investigación Penal Preparatoria del Ministerio Público. Pág. 35. Editorial Lerner. Buenos Aires, Córdoba, Argentina, 1975.

El Ministerio Público ejercerá la acción civil cuando el titular de la acción sea incapaz y carezca de representación (Art. 538 Código Procesal Penal). En ese caso el Fiscal debe asumir de oficio el ejercicio de la acción civil, aunque a través de la denuncia (Art. 301 Código Procesal Penal) se puede producir la delegación, en cualquier caso el Fiscal deberá promover la acción civil antes de presentar la acusación, o solicitar el sobreseimiento. (Art. 131 Código Procesal Penal).

c) Dirigir a la Policía y Demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos. (Art. 2 numeral 3. Ley Orgánica del Ministerio Público).

Tanto la Policía Nacional como las otras fuerzas de seguridad, públicas o privadas, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público, en el ejercicio de la investigación. Ello no impide que las distintas policías del país tengan su propia organización jerárquica administrativa que deben respetar. La Ley Orgánica del Ministerio Público señala expresamente que el mismo Director de la Policía Nacional está sometido a las órdenes de los Fiscales (Art. 51 Ley Orgánica del Ministerio Público).

d) Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. (Art. 2 numeral 4. Ley Orgánica del Ministerio Público).

El Organismo Judicial, es uno de los tres poderes en los que el pueblo de Guatemala delega su soberanía (Art. 141 Constitución Política), su función era de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado (Art. 203 Constitución Política).

4.-CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO:

Son características del Ministerio Público las siguientes:

a) Es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales de Justicia.

El Ministerio Público es un órgano que no está subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme a la Constitución Política de la República y la Ley.

b) Velar por los intereses del Estado, la sociedad y los particulares, mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

Desde el momento que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (Ius Puniendi), abarco la función de persecución y sanción de los delitos, en las infracciones más graves al

orden jurídico, y el Ministerio Público por medio de las acciones interpuestas por las personas ofendidas o agraviadas, acusa en nombre del Estado de Guatemala.

c) Las funciones que ejerce son autónomas.

El Ministerio Público, es una institución autónoma, que actúa independientemente, por su impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes, sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y a ninguna otra autoridad.

d) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales de Justicia, y vela por el cumplimiento de las leyes del país dentro de un marco constitucional y legal.

e) Promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. Como ya se menciono anteriormente, el Ministerio Público es una institución auxiliar de la Administración Pública y de los Tribunales de Justicia encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción. A estos efectos también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y dirige a la policía en cuanto a la investigación del delito que se refiera.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

1.- CONSIDERACIONES GENERALES:

El Código Procesal Penal de 1,973, siguiendo el sistema inquisitivo heredado de la colonia, ponía en manos del juez la persecución penal y la decisión sobre la sentencia.

El funcionario judicial que recogía la información investigativa, controlaba la misma y acusaba, era la que juzgaba, esta concentración de funciones hacia peligrar la imparcialidad ya que estaba absolutamente condicionado por lo practicado durante la investigación.

La situación mejoró en 1,987 cuando en algunos departamentos se separaron las funciones de investigación, y acusación quedando en manos del juez de instrucción, la primera de las funciones mencionadas, y la de juzgar quedaba a cargo del juez de sentencia, sin embargo, la etapa de investigación seguía estando a cargo de un órgano quien a la vez debía controlar el respeto a los derechos y garantías constitucionales. En un procedimiento penal democrático, no es posible en que una sola persona recarga el ejercicio del poder de persecución penal y el control de ese ejercicio.

Por otra parte, es lógico que la persona que investiga sea la que planteo la acusación, por cuanto conoce los por menores del caso, por todo ello, es indispensable que un órgano sea el encargado de investigar y acusar, y otro órgano jurisdiccional ha de ser el encargado de controlar la investigación, finalmente un tercer órgano jurisdiccional ha de ser encargado de dictar sentencia.

Esta forma de organización se adapta mucho mejor a un sistema democrático, que tiene entre sus pilares la separación de poderes y el control interórganos, no tenemos que olvidar que el mayor poder que tiene el Estado frente a los ciudadanos, es el poder de imponer una sanción penal, razón por la cual deben de crearse mecanismos para hacer plenamente efectivos los principios democráticos y las garantías constitucionales.

El actual Código Procesal Penal acoge este sistema, manifestación del principio acusatorio.

El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación, el juez de primera instancia, controla la investigación cuidando que no se afecten garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado,

posteriormente se dicta sentencia por parte del tribunal de sentencia; finalmente el defensor vela por su patrocinado y controla, a través de los recursos, el actuar del fiscal y del juez. La Corte Suprema de Justicia emite Acuerdo número 8-94 en donde distribuye la competencia territorial de los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, así también el Acuerdo número 9-94, que reglamenta el funcionamiento de los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

2.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO INVESTIGADOR:

El Ministerio Público es el encargado de la acción penal y de la investigación. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 309 del Código Procesal Penal, en su actividad investigadora, el Fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para:

- a) Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la Ley Penal, el Fiscal deberá investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc.,. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, también pueden ser relevantes para la tipificación o apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.
- b) Comprobar que personas intervinieron y de que forma lo hicieron. Así mismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.
- c) Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tienen como auxiliares a los funcionarios y agentes de policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus ordenes.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades, de hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la Ley lo otorgue a otro órgano (Art. 110 Código Procesal Penal).

El Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución penal, a diferencia del querrelante adhesivo, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo, deberá preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes, y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tienen que

ser un fracaso del fiscal, en realidad está obligado tanto a proteger al acusado como actuar en contra de él, observando la objetividad de su función.

El artículo 315 del Código Procesal Penal, indica que: El imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio, si lo considera pertinente y útiles tendrá que practicarlos, en el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el Fiscal tendrá que dejar constancia por escrito los motivos de su denegación.

En el desarrollo de su investigación el Fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado, salvo los casos expresamente previstos por la Ley (Art. 314 cuarto párrafo Código Procesal Penal), el Fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas, el derecho de defensa del imputado no empieza en el debate ni en el proceso intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.⁸

Para realizar una buena investigación, el Fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio, de lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos, no podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la inmediación y la percepción visual.

3.-LA INTERVENCION DEL JUEZ DURANTE LA INVESTIGACION:

El sistema acusatorio que rige en el Código Procesal Penal le confiere al Fiscal la obligación de investigar y al Juez de Primera Instancia la de controlar. La intervención del Juez de Primera Instancia durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales. Los puntos en los que se concreta la actividad de control del juez de primera instancia son los siguientes:

⁸ LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. Artículo 48.

1. El control sobre la decisión del ejercicio de la acción (Arts. 25, 27, 310. Código Procesal Penal), El juez de primera instancia es quien controla la decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
2. La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado (Arts. 257, 258, 259. Código Procesal Penal).
3. La autorización en diligencias limitativas de Derechos Constitucionales, tales como el allanamiento en dependencia cerrada (Art. 190), o el secuestro de cosas (Art. 200 ambos del Código Procesal Penal)
4. La práctica de la prueba anticipada (Art. 317 Código Procesal Penal).
5. El control sobre la admisión por parte del Fiscal de diligencia propuesta por las partes (Art. 315 Código Procesal Penal).
6. El control de la duración de la investigación (Art. 323 Código Procesal Penal).
7. Autorización (Art. 308 Código Procesal Penal).

4.- LOS PASOS DE LA INVESTIGACION:

La investigación realizada por el fiscal, debe de seguir un esquema lógico, a continuación se desarrolla un método válido para el desarrollo de cualquier investigación en el proceso penal.

1. *Análisis de la información*

- a) **Reconocimiento de los Hechos:** El fiscal examinará la información que posee y obra en su poder, realizará un examen de rastros, datos e informaciones que aparecen en la denuncia, prevención policial, querrela u otro medio. Junto a las nuevas pruebas que vayan apareciendo se irán anotando en la hoja de investigación.
- b) **Planteamiento de las Hipótesis Preliminares:** Con la información que dispone el Fiscal elaborará distintas hipótesis preliminares.
- c) **Descubrimiento de Información:** Una vez fijada la información con la que cuenta el Fiscal, investigará para revelar hechos desconocidos. Las hipótesis preliminares le ayudaran a determinar que es lo que se busca, a medida que se vayan practicando las pruebas, muchas de las hipótesis preliminares irán cayendo.
- d) **Formulación del Núcleo del Caso:** Una vez agotada la investigación el Fiscal analizará la información que dispone y desechará aquellos medios de investigación que no

revelen nada, o que aquellas pruebas que no puedan ser valoradas por haberse obtenido de forma ilegal, quedando lo esencial.

2. *Construcción de la Hipótesis Definitiva*

- a) **Construcción de Hipótesis Posibles:** El núcleo del caso ha fijado una serie de puntos, ahora el Fiscal tendrá que elaborar las distintas hipótesis posibles, que no son otra cosa que trazar una línea entre estos puntos.
- b) **Selección de la Hipótesis Mejor Sustentada:** De entre todas las hipótesis posibles seleccionamos aquella que de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, nos parece mejor fundamentada.
- c) **Comprobación de la Hipótesis:**
 - c.1) *Refutación:* La hipótesis mejor sustentada es confrontada con los elementos probatorios recogidos, aquello que resiste la refutación constituirá el núcleo de la hipótesis definitiva, si la hipótesis resultara insostenible se hace necesario reformularla.
 - c.2) *Verificación de la tipicidad:* Hasta este momento el Fiscal se ha limitado a analizar los hechos, ahora el hecho que constituye la hipótesis definitiva, es comparado con la ley penal, para ver si es típico antijurídico y culpable.
 - c.3) *Confirmación de la hipótesis:* Una vez que el Fiscal ha determinado como ocurrieron los hechos, como lo va a probar, y habiendo identificado el tipo penal, estará en condiciones de plantear la acusación.

5.- LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DE INVESTIGACION:

A continuación se desarrollan las diligencias más comunes que en el marco de su función investigadora, los Agentes y Auxiliares Fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos. Para llevar un control de las mismas, es de gran utilidad el uso de la hoja de investigación, pues en ella se condensa todas las diligencias que a lo largo del procedimiento se han realizado o quedan pendiente de realizar.

- a) **Inspección en la Escena del Crimen:** Los Agentes Fiscales, Auxiliares Fiscales que concurren al lugar en el cual se ha cometido, o existen sospechas de que se ha cometido un hecho punible deberán actuar tomando en cuenta lo siguiente.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca

a.1) El Fiscal deberá realizar una primera reconstrucción mental sobre la forma en que ocurrió el hecho, así poder determinar con mayor precisión las acciones necesarias para el descubrimiento de la verdad.

a.2) Antes de iniciar las distintas diligencias, deberá procurar que estén presentes en la escena, el Médico Forense, miembros del Gabinete de la Policía Nacional y Peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.

a.3) Los directores de la investigación, tienen la obligación de reunir los elementos de convicción del hecho en forma ordenada para evitar que la prueba quede viciada y posibilitar el control del superior jerárquico y de las otras partes procesales.

a.4) El Fiscal debe tener presente que los funcionarios y Agentes de policía actúan bajo sus órdenes, es fundamental que adopte una actitud receptiva para poder aprovechar sus conocimientos técnicos, que pueden orientarle en la investigación. Las ordenes impartidas a la policía estarán dirigidas a asegurar las siguientes diligencias:

- Proteger adecuadamente el lugar del crimen, para evitar la pérdida o contaminación de evidencias. Podrá ordenar que se aisle la escena y prohibir el ingreso de personas extrañas, como periodistas, encargados de funerarias etc., los bomberos sólo podrán entrar cuando sea necesario por existir alguna urgencia en ese caso, se tratará de limitar al máximo la contaminación de la escena.

- Levantar las impresiones dactilares o cualquier impresión de importancia, para su posterior análisis.

- Tomar fotografías de la escena.

- Hacer un croquis del lugar, indicando con precisión donde se encontraban las distintas evidencias.

- Preservar de la mejor forma posible la evidencia recogida en el lugar, asegurando la cadena de custodia.

- Recabar la mayor información posible sobre los hechos por parte de los testigos.

- En su caso, trasladar el cadáver a la morgue, para la práctica de la autopsia.

b) Incautación y Secuestro de Evidencias: Tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el Fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias, en aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro (Art. 198 Código Procesal Penal), en

caso de peligro, el Fiscal podrá secuestrar sin orden judicial, solicitando autorización posterior (Art. 200 Código Procesal Penal).

c) **Orden de Investigación a la Policía:** Durante el procedimiento preparatorio, el Fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la policía para que practiquen diligencias, el Fiscal debe hacer efectivo el mandato legal de dirección de la investigación.

d) **Práctica de Pericias:** Los Fiscales, ordenarán la práctica de pericias que resulten pertinentes a los fines de la investigación, antes de solicitar la pericia, el Fiscal debe saber que quiere descubrir con la misma, es importante que el Fiscal aclare en la orden de peritaje, que información está buscando.

Las pericias más comunes son:

d.1) **PERICIA BALISTICA:** Esta podrá practicarse en las armas incautadas o secuestradas, así como en vainas y proyectiles, tiene como fin:

- Determinar el calibre y la comparación microscópica en vainas y proyectiles.
- Determinar la distancia y la trayectoria del disparo.
- Determinar la marca y el número de serie del arma de fuego.

d.2) **PERICIAS BIOLÓGICAS:** Pueden llevarse a cabo en:

d.2.1) **Sangre:** Las manchas que se encuentran en la escena del crimen, que aparentemente sean de sangre, serán sometidos a análisis biológico, para determinar:

- Si son o no de sangre .
- Si la sangre es de origen humano o animal.

El tipo de sangre, con la finalidad de efectuar el respectivo cotejo.

d.2.2) **Semen:** Cuando por la naturaleza del delito o por las circunstancias en que se cometió sea posible encontrar restos de semen, el Fiscal ordenará la pericia para:

- analizar, si los hubiere, los espermatozoides, el grupo sanguíneo y marcadores genéticos de la muestra para su posterior cotejo con el semen del sospechoso.

d.2.3) **Saliva:** Es la menos frecuente en la escena del crimen, pero sí es posible encontrarla adherida a las colillas de cigarrillo o de la ropa. En esta se podrá

determinar el grupo sanguíneo y caracteres secretos, para ser cotejada con el de la víctima y sindicado.

d.2.4) **Cabellos:** Este examen es realizado a través de microscopio, el cual tiene como fin:

- Determinar el origen del cabello si es animal o humano.
- Compararlo con otros cabellos, aunque no se pueda asegurar la misma procedencia, sí se pueden establecer la existencia de características similares o diferentes.
- Compararlo con muestras de semen y sangre, que permitirá obtener mayor información acerca de su origen.

d.3) **PERICIAS QUIMICAS:** Se utiliza para determinar la existencia de componentes químicos en las evidencias encontradas en el lugar de los hechos, las cuales tenemos:

d.3.1) **Absorción Atómica:** Esta prueba se utiliza para determinar la existencia de pólvora en las manos del sospechoso o de la víctima, es mucho más confiable que la prueba de la parafina.

d.3.2) **Análisis de Pintura:** Es muy frecuente en los delitos relacionados con los hechos de tránsito, a través de la misma se podrá determinar:

Si la muestra extraída en el lugar de los hechos corresponde a la de algún vehículo. Analizar las diversas capas de pintura que tiene un objeto, será muy útil en casos en que se pintó el vehículo para entorpecer la investigación.

d.3.3) **Prueba Fri:** Es una prueba química que tiene como finalidad el control de la posible alteración del número de chasis de un vehículo, o el número de registro de una arma de fuego.

d.3.4) **Análisis de Explosivos:** En base a las evidencias recogidas en el lugar de los hechos, se puede determinar:

Si en una explosión o un incendio, se utilizaron o no explosivos.

La clase y cantidad de explosivos utilizados.

d.3.5) **Análisis de Drogas:** para determinar si la sustancia recogida es alguna droga ilícita, así como su grado de pureza, peso y cantidad.

d.4) **Examen Grafotécnico:** Los documentos, tanto públicos como privados, que puedan tener relevancia para determinar la existencia de un hecho delictivo o aportar información,

pueden ser sometidos a examen de grafotécnica y documentoscopia. El examen puede analizar las firmas, las letras o la escritura, los billetes, los sellos y timbres, etc. Con esta pericia se determinará la falsedad o autenticidad del documento, si fue o no alterado.

e) **Recolección de Testimonios:** Es muy importante que el Fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo, en algunos casos, será el mismo Fiscal quien salga a buscar a los testigos, procurando oír a todas las personas que de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante. El interrogatorio a los testigos debe ser lo más exhaustivo posible, apurando los detalles para obtener el máximo de información o establecer contradicciones entre los mismos, finalizado el mismo, habrá que levantar acta en la que contengan los puntos más importantes, sin perjuicio de que en la hoja de investigación se incluyan detalles, apreciaciones o comentarios personales del Fiscal que tomo la declaración.

Cuando el interrogado sea el imputado, el Fiscal deberá controlar que la declaración se realiza respetando todas las garantías, no obstante, no debe dejar de interrogarlo. Si admite los hechos, deberá realizarle un interrogatorio exhaustivo, procurando identificar medios de prueba que corroboren la admisión, si negare los hechos y presentase coartada, deberá escuchar e interrogar sobre el máximo número de detalles posibles, así como circunstancias en las que se encontraba, testigos de descargo, tiempo, lugar, clima, visibilidad.

En caso de amenaza, el Fiscal puede tomarle declaración al testigo en su domicilio y en su caso solicitar la prueba anticipada, así mismo, podrá ofrecerle protección policial (Art. 210 y 317 Código Procesal Penal).

f) **Careos:** Se practicarán cuando existan declaraciones contradictorias entre testigos, entre sí, entre coimputados, o entre estos y los testigos. El Art. 250 Código Procesal Penal indica: El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancia de importancia. Al Careo con el imputado podrá asistir su defensor.⁹

g) **Identificación de Cadáveres:** (Art. 195 Código Procesal Penal) En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quien es el occiso, se

⁹ CODIGO PROCESAL PENAL. Artículo 250.

deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico ó exposición del cadáver al público.

h) **Reconocimiento:** (Arts. 194, 246 y 247 Código Procesal Penal) Es importante realizar reconocimiento en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos, el Fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley. Así mismo también se puede practicar reconocimiento en evidencias, documentos (Art. 244 Código Procesal Penal). Esta diligencia de ser posible se llevara a cabo los primeros días de la investigación, con la finalidad que el recuerdo que del imputado o de las cosas preservan los testigos, no se borre con el transcurso del tiempo o sea modificado por factores externos, como la publicidad, conversaciones con otros testigos, presiones o amenazas.

i) **Reconstrucción de los hechos:** (Art. 380. Código Procesal Penal) Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas a lo largo de la investigación, el Fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca con la forma prevista en la ley.

6.- LA CADENA DE CUSTODIA:

a) La *Cadena de Custodia* es el mecanismo a través del cual, se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no ha sido alterada, o cambiada por otra al momento de practicar sobre ella, una pericia o un reconocimiento. La *Cadena de Custodia* es el principal punto de ataque al que recurrirá la defensa para desvirtuar la valuación de las evidencias presentadas por la acusación.

b) **Objeto de la Cadena de Custodia:** La *Cadena de Custodia* se tiene que asegurar sobre cualquier evidencia que pueda llegar a convertirse en elemento de convicción o prueba, o sea asegurar la *Cadena de Custodia* de:

- b.1) Los objetos secuestrados por orden del juez o por urgencia por el Ministerio Público con ocasión de detenciones, allanamientos, inspecciones y registros.
- b.2) Los objetos incautados o recogidos por el Ministerio Público, la Policía o el Juez con ocasión de detenciones allanamientos, inspecciones, y registros.

b.3) Los objetos entregados por los particulares al Ministerio Público, Policía Nacional o Juez.

c) **Procedimiento de la Cadena de Custodia:** Es función del Fiscal controlar que se asegure la cadena de custodia vigilando el actuar de sus subordinados y de la Policía, cuando se realice un secuestro, se incaute, se recoja, o se reciba una evidencia, es de suma importancia que la descripción que en el acta se hace de la cosa, sea lo más preciso posible, incluyendo las distintas particularidades, así como los números identificativos que pudieran tener el bien.

La evidencia debe de ser sellada y numerada, y en general, conservada de tal forma que no sufra alteraciones sustanciales, en todo momento, el Fiscal debe controlar y hacer constar en actas el recorrido que hace el bien durante todo el procedimiento, incluyendo entradas y salidas a los laboratorios técnicos, almacén judicial o almacén del Ministerio Público.

7.- LAS ACTUACIONES:

a) De conformidad con el Código Procesal Penal, el expediente o las actuaciones son las actas, informes, pruebas documentales y otros escritos procesales que se van acumulando durante la investigación. En el Código Procesal Penal, el expediente tiene una función totalmente distinta a la que cumplía en el sistema anterior. Anteriormente el expediente en el lugar en el que el juez de instrucción acumulaba el material probatorio y que se entregaba al juez de sentencia para que este resolviera, el expediente era la base del proceso, en función de su contenido, el juez de sentencia dictaba la sentencia y fijaba la pena, se podría decir que cumplía las funciones que actualmente cumple el tribunal en el debate. Con la implantación de un sistema procesal basado en la oralidad el expediente ha cambiado radicalmente de función, actualmente el expediente tiene como objetivo fundamentar la petición que realiza el Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento intermedio, el juez resolverá en base al expediente, la petición de apertura a juicio, de clausura o sobreseimiento. En realidad, cuando un Fiscal realiza su requerimiento al finalizar el procedimiento preparatorio, no es necesario que envíe todo el expediente, sino que bastaría con remitir al juez aquellos elementos de prueba que fundamentan la acusación; las actas de las declaraciones de testigos así como las distintas pruebas de informes, periciales y documentales.

b) **La Posición del Expediente:** El Decreto 32-96, al reformar el artículo 307 del Código Procesal Penal, ha determinado que el expediente original permanecerá en el juzgado y que el Ministerio Público trabajará con las copias.

Del Expediente siempre se sacará duplicado, de conformidad con el Artículo 150 del Código Procesal Penal, de esta manera el juez seguirá conociendo el proceso cuando se presente un recurso de apelación especial sin efecto suspensivo, y este no quedará paralizado.

c) **Valor Probatorio de Expediente:** Los medios de investigación acumulados en el expediente, tienen un valor probatorio limitado, servirá al juez de primera instancia durante el procedimiento preparatorio si procede o no dictar las medidas de coerción y otras medidas limitativas de derechos, así mismo les servirán en el procedimiento intermedio, para decidir sobre la apertura a juicio oral. Por otro lado el expediente no puede ser usado para fundamentar la sentencia, la única prueba válida para motivar la condena o absolución es la prueba producida en juicio oral, el expediente como tal no puede ser valorado por el tribunal de sentencia.

8.- FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

El Procedimiento Preparatorio concluirá de una de las siguientes formas:

1) **La Acusación:** La acusación supone el convencimiento firme por parte del Fiscal que conoce del caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho convencimiento surge de los medios de investigación reunidos durante el Procedimiento Preparatorio que se realizó para comprobar si se ha cometido un hecho delictivo e individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se hará una de las siguientes solicitudes:

- a) La petición de apertura a juicio conforme el procedimiento común.
- b) La petición de apertura a juicio conforme el procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.
- c) La petición de resolución a través del procedimiento abreviado.

2) **El Sobreseimiento:** El Sobreseimiento pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte auto por ese hecho o sea que tiene los mismos efectos que la sentencia absolutoria.

3) La Clausura Previsional: La Clausura Previsional, suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas.

4) El Archivo: Cuando habiéndose agotado la investigación no se hubiere individualizado al reo o cuando se ha declarado su rebeldía se procederá al archivo conforme al artículo 327 del Código Procesal Penal

CAPITULO III

LA ACUSACION COMO FORMA DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- CONCEPTO: La acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el Fiscal. La acusación esta contenida en el escrito que presenta el Fiscal al finalizar la etapa preparatoria mediante el cual imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible. La acusación supone el convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo.

2.- DEFINICION: Es una función del Ministerio Público de la cual está a cargo en aquellos delitos de los que nace la acción pública de oficio o dependiente de instancia privada, de un órgano público que es el Ministerio Público, complementado en su caso, por el particularmente ofendido por el ilícito y que se constituye en querellante. La actuación de aquel es obligatoria y oficial, la de este es voluntaria y particular.¹⁰

3.- DESARROLLO JURIDICO LEGAL EN NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL

De conformidad a lo dispuesto en artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el escrito de acusación deberá contener los siguientes elementos:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
- 2) La relación clara, preciso y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.

Este punto del escrito consiste en un relato preciso de los hechos por los que se acusa, dicho relato no debe basarse en calificaciones jurídicas sino en descripción detallada de comportamientos. La redacción debe mostrar certeza por parte del Ministerio Público,

¹⁰ MORAS MOM, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 337.
Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires Argentina, 1.993.

dejando claro que el Fiscal es quien acusa y está convencido que los hechos relatados son ciertos.

3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.

En este elemento se explicará porque razón y que pruebas se basa el Fiscal para afirmar los hechos punibles.

No es una lista de pruebas sino que es una explicación de cómo vamos a probar cada uno de los extremos de la imputación.

4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.

Se hará un razonamiento jurídico explicando porque los hechos son encuadrables en la figura delictiva, en algunos casos se podrá buscar apoyo en la Doctrina para fundamentar una explicación, no hay que transcribir la ley, sino hacer mención a sus artículos. Así mismo hay que aclarar si concurren circunstancias agravantes o atenuantes.

5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. Aquí se indicará con la mayor precisión posible cual es el tribunal que debe ser competente para el juicio, es importante que el Fiscal señale como lugar de realización el departamento en el que ocurrieron los hechos. En el mismo escrito de acusación se solicitará la apertura a juicio del proceso.

El procedimiento intermedio tiene también como objeto fijar definitivamente a las partes que intervendrán en el juicio. El artículo 339 del Código Procesal Penal, permite que todas las partes tengan la posibilidad de oponerse a la constitución definitiva del querellante adhesivo y de las partes civiles, al momento de pronunciarse respecto al requerimiento del fiscal en el plazo no menor de diez ni mayor de quince luego de haberse llevado a cabo la notificación. Así mismo quien haya pretendido constituirse como querellante adhesivo, tiene la posibilidad de solicitar nuevamente la petición si hubiera sido rechazado durante la

fase preparatoria, conforme el artículo 337 del Código Procesal Penal, último párrafo, también todas las partes pueden interponer excepciones al progreso de la acusación o la acción civil. Las excepciones están reguladas en el artículo 294 del Código Procesal Penal

FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA ETAPA INTERMEDIA

- Según el artículo 336 del Código Procesal Penal indica: En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

1) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección.

En este caso se establece el control formal de parte de la defensa, tanto respecto a los vicios del escrito de acusación planteado por el Ministerio Público.

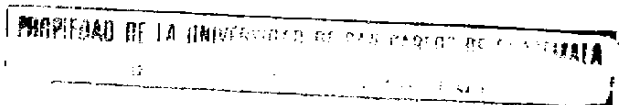
2) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código.

Las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil son impedimentos planteados por el acusado y su defensor sobre el escrito de acusación presentado por el Fiscal, en donde tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente.

3) Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o la clausura.

La defensa puede expresarse sobre si la acusación esta seriamente fundamentada como para abrir a juicio contra el acusado, la defensa puede argumentar que la prueba recabada no es suficiente para fundamentar la acusación, que el Fiscal no ha tenido en cuenta la prueba de descargo producida durante la etapa preparatoria, que el hecho existió pero que una causa de justificación excluye que se trate de un delito, que el acusado es inimputable y por lo tanto no puede realizarse un juicio común ni imponerse una pena, en estos casos, la defensa solicitara que se dicte el sobreseimiento la clausura provisional o el archivo.

- El artículo 337 del Código Procesal Penal expresa: En la audiencia, el querrelante o quien sin éxito, haya pretendido serlo, podrá:



1) Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no se acusará.

Al igual que la defensa, el querellante adhesivo, o quien sin éxito haya pretendido serlo, pueden pronunciarse sobre la petición del Ministerio Público, el querellante puede, respecto a la acusación, realizar un pronunciamiento que podríamos llamar positivo, o de adhesión al requerimiento del Ministerio Público. Como se manifestó anteriormente, quien haya pretendido como querellante adhesivo tiene la posibilidad de solicitar nuevamente su admisión como tal si hubiera sido rechazado durante la etapa preparatoria.

2) Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.

También pueden señalarse los vicios formales de la acusación sobre los cuales ya se indicaron anteriormente, como podrían ser la incorrecta identificación del acusado, la falta del señalamiento del domicilio de las partes, o cualquier otra corrección que no afecte sustancialmente la imputación.

3) Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión Penal, requiriendo su ampliación o corrección.

El querellante adhesivo puede señalar la posibilidad de provocar o ejercer el control de legalidad de la acusación, ya sea por la ausencia de imputación algunos de los hechos o por la ausencia de imputación a algunas personas conforme el principio de legalidad (Art. 24 Código Procesal Penal y Art. 1 Ley Orgánica del Ministerio Público), Salvo que la excepción este señalada por la ley y permita la abstención en el ejercicio de la acción penal, el Fiscal esta obligado a perseguir penalmente a todas las personas que cometan u omitan un hecho punible, y por todos esos hechos.

-El artículo 341 del Código Procesal Penal, establece: Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales.

El juez de primera instancia podrá admitir total o parcialmente el requerimiento del Ministerio Público, el pedido de las partes o de oficio escoger una vía no propuesta. El juez podrá ordenar:

- a) El sobreseimiento conforme el artículo 328 del Código Procesal Penal, cuando el hecho no constituya delito, cuando el imputado no haya participado en él, o en fin cuando el juez considere que la acusación no tiene fundamento serio para ordenar la apertura del juicio contra el acusado.
- b) La clausura provisional cuando el juez considere que falta un elemento de prueba que deberá señalar expresamente, que una vez incorporado pueda fundar el requerimiento y apertura del juicio, conforme el artículo 331 del Código Procesal Penal.
- c) El archivo, conforme el artículo 327 del Código Procesal Penal cuando el acusado se haya fugado y se hay declarado su rebeldía, o cuando en virtud de que la persona acusada no es considerada autora del hecho, el juez no se ha individualizado al imputado; en este último caso, se dictará el sobreseimiento del acusado y el archivo del caso.

CAPITULO IV

EL SOBRESSEIMIENTO COMO FORMA DE CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- CONCEPTO: El sobreseimiento es un instituto procesal penal que produce la suspensión del curso regular del proceso, de modo tal que en forma definitiva no se lo pueda continuar produciéndose su clausura. Esta, sin posibilidad alguna de futuro procesal es la que hemos rotulado como terminación anormal del proceso y dada su contundencia, clausura anormal.¹¹

2.- DEFINICION: El sobreseimiento es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un imputado. El sobreseimiento cierra el proceso en forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona, produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria.¹²

SOBRESSEIMIENTO TOTAL: El que comprende al procesado único en una causa criminal o a todos los procesados como autores, cómplices o encubridores. En tal caso se mandará archivar la causa y las piezas de convicción que no tenga dueño conocido, luego de haberse efectuado las diligencias necesarias para ejecución de lo mandado.¹³

SOBRESSEIMIENTO : Acción y efecto de sobreseer, de cesar en una instrucción sumarial; y, por extensión dejar sin curso ulterior un procedimiento. Esa definición de la Real Academia Española, esta ampliada diciendo que el sobreseimiento se llama libre cuando por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria.¹⁴

¹¹ MORAS MON, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 295. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1,993.

¹² PEREZ AGUILERA, HECTOR HUGO. Manual del Fiscal. Pág. 281. Publicado por la Unidad Conjunta MINUGUA / PNUD. Guatemala, 1,996.

¹³ CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 202. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1980.

¹⁴ OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 713. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1981.

Uno de los objetivos del sobreseimiento es evitar llegar hasta el juicio cuando de la investigación realizada se deduce que el resultado final va a ser la absolución, así mismo el hecho de producir el efecto de cosa juzgada, evita que una persona, este permanentemente amenazada por la existencia de un proceso abierto en su contra.

3.- DESARROLLO JURÍDICO LEGAL EN NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL

Según lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Penal solamente le compete al Ministerio Público solicitar el sobreseimiento en el procedimiento preparatorio, cuando se estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado.

El sobreseimiento se solicita por escrito al juez de primera instancia que controla la investigación, en el cual se describirá el hecho y se indicarán los motivos por los cuales procede sobreseer. Durante el procedimiento preparatorio el juez no podrá de oficio ni a petición de la defensa otorgar el sobreseimiento, toda vez que la norma antes citada únicamente faculta al Ministerio Público.

Conforme el artículo 328 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicita el sobreseimiento de los siguientes casos:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de algunas de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, y fuere imposible requerir fundamentalmente la apertura del juicio.
- 3) Adición por el Decreto 103-96 del Congreso de la República. Cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario se hubiere cumplido en forma total la obligación de tributo e intereses.

Otros Momentos Procesales para Dictar Auto de Sobreseimiento:

- 1) Durante la fase intermedia, pasado los seis días comunes posteriores a la comunicación del requerimiento (Art. 335 del Código Procesal Penal) y en su caso practicados los medios

de investigación, el juez de primera instancia podrá dictar auto de sobreseimiento (Art. 341 numeral 3 del Código Procesal Penal).

2) Durante la etapa de preparación del debate, el tribunal de sentencia podrá sobreseer cuando fuere evidente la existencia sin ir a debate, de causa extintiva de la persecución penal, se tratase de un inimputable o existiere causa de justificación (Art. 352 del Código Procesal Penal).

3) Si en el debate no se demuestra la culpabilidad del imputado procederá la absolución.

4) En cualquier etapa del proceso antes del debate, el Juzgado de Primera Instancia o el Tribunal de Sentencia, podrán dictarlo, cuando se aplique el criterio de oportunidad (Art. 286 del Código Procesal Penal).

En estos casos al otorgarse el sobreseimiento produce los mismo efectos que una sentencia absolutoria, convirtiéndose en cosa juzgada, por lo tanto será un proceso fenecido que no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en el Artículo 18 del Código Procesal Penal.

CAPITULO V
LA CLAUSURA PROVISIONAL Y EL ARCHIVO COMO FORMA DE
CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO, POR PARTE DEL
MINISTERIO PUBLICO

1.- **CONCEPTO DE CLAUSURA PROVISIONAL:** El proceso en general como medio legalmente regulado para realizar la administración de justicia; esta integrado de una serie sucesiva de actos entrelazados entre sí que se encamina hacia la sentencia, como medio de aplicar el derecho penal en el caso concreto de que se trate, supone la realización de un trabajo y con él la conclusión del mismo. Así esa actividad se termina. Si se llega al final, esa terminación será la forma normal de clausurarla; en tanto, si no se puede continuar, esa terminación será una clausura anormal.¹⁵

2.- **DEFINICION DE CLAUSURA PROVISIONAL:** Doctrinariamente éste instituto jurídico procesal, suele también considerarse como un **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL:** Que procede en el enjuiciamiento criminal:

- 1) Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito, que haya dado motivo a la formación de la causa.
- 2) Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no hayan motivos suficientes para acusar a determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. Así como el sobreseimiento definitivo es irrevocable, el provisional deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes salvo producirse mientras la prescripción.¹⁶

El artículo 331 del Código Procesal Penal regula lo relativo a la clausura provisional indicando:

Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar concretamente, los elementos de prueba que se espera poder

¹⁵ MORAS MOM, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. Pág. 287.
Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1,993.

¹⁶ CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pág. 201.
Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,980.

incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.¹⁷

La clausura provisional tiene un doble objetivo:

- a) Evitar que se produzca el sobreseimiento con el efecto de cosa juzgado en casos en los que la investigación no se ha agotado.
- b) Limitar el mantenimiento de un proceso abierto en contra del imputado a los supuestos en los que existan medios de prueba concretos y determinados que puedan practicarse.

3.- DESARROLLO JURIDICO LEGAL EN NUESTRO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Según lo regulado en el artículo 325 del Código Procesal Penal, le compete solamente al Ministerio Público solicitar la clausura provisional en el procedimiento preparatorio, cuando se estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado. En dicho escrito se deberá especificar que elementos de prueba se espera poder incorporar. Admitida la clausura, una vez que se incorporen los medios de prueba esperados, el Ministerio Público solicitará la reapertura de la investigación y en su caso la apertura a juicio o el sobreseimiento.

En el Código Procesal Penal no se indica plazo para que el Ministerio Público se pronuncie en relación a la apertura a juicio o sobreseimiento, después de haberse decretado la misma. Estimo pertinente que el código procesal penal debiera normar un plazo para que el Ministerio Público presente la acusación o sobreseimiento luego de que haya transcurrido un tiempo prudencial después de haberse clausurado provisionalmente el expediente, ya que ello evitaría que los mismos quedaran archivados, violándose así garantías constitucionales y procesales de los imputados y demás sujetos procesales, por parte de las instituciones encargadas de aplicar la ley y la justicia.

También es importante indicar la relación que se tiene con el principio de inocencia, cuando a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena, de ahí que se afirme que el imputado es inocente durante la substanciación del

¹⁷ CODIGO PROCESAL PENAL. Artículo 331.

proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.

EL ARCHIVO

1.- CONCEPTO: El sobreseimiento administrativo, más conocido en México como resolución de archivo tiene como principales supuestos los siguientes:

- a) Que el resultado de la investigación se puede afirmar que los hechos o conductas descubiertas no puedan ser calificados como delictuosos.
- b) Que del resultado de la investigación, aunque de los datos encontrados si pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación), de estos resulta totalmente imposible.
- c) Que aún cuando este confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado resulte que tal responsabilidad se ha extinguido como en los casos de prescripción de la acción o derecho, revocación de la querrela.¹⁸

El archivo del artículo 327 del Código Procesal Penal supone una finalización no definitiva del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya declarado su rebeldía.

OBJETIVO: El archivo sirve para darle solución a aquellos casos en los que no hay posibilidad de identificar o aprehender al imputado. Anteriormente la práctica de tribunales era simularlos, de forma ilegal, bajo el epígrafe de sobreaveriguar, y engabetarlos sin que hubiese control alguno.

SUPUESTOS DEL ARCHIVO: El archivo procede en los siguientes caso:

- 1) Cuando no se haya individualizado al imputado, sin embargo, en base a la regulación general del proceso, se entenderá como individualizado un imputado cuando haya recaído sobre él, en alguna de sus formas el poder coactivo del Estado.

¹⁸ SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Pág. 256. Editorial Harla. México, 1,995

2) Cuando se ha declarado la rebeldía del imputado: La rebeldía la dicta el juez cuando un imputado, sin grave impedimento no comparezca a citación, se fugare del centro de detención, rehuya a la orden de aprehensión o se ausente del lugar de residencia fijado.

También el archivo se realizara durante el procedimiento preparatorio, cuando se haya agotado la investigación sin haberse podido individualizar al imputado, sin embargo existirán supuestos en los que, por organización de la mesa de trabajo, el archivo se produzca de forma casi automática, en el momento de recibir la denuncia, para ello se deberá de valorar el bien jurídico afectado y la posibilidad de investigación, por ejemplo, el Fiscal podría archivar un expediente en un caso de robo de un vehículo, en el que no haya ningún testigo, muchas veces el agraviado presenta la denuncia por ser una exigencia de la entidad que asegura su bien.

REQUISITOS: Son requisitos para archivar:

- a) Que la investigación se haya agotado, es decir, que no existe la posibilidad de practicar nuevas prueba útiles para continuar la investigación. En el caso de haberse declarado la rebeldía antes de archivar, habrá que practicar los medios de investigación que se puedan realizar, sin la presencia del imputado.
- b) Que se notifique la resolución a las demás partes quienes podrán objetar ante el juez indicando que pruebas se pueden practicar, también deber ser notificada la víctima aún cuando no fuere querellante adhesivo.

EFECTOS DEL ARCHIVO: El archivo pone fin al procedimiento aunque no suponga un cierre irrevocable. Si aparecieren nuevos elementos que posibilitan la individualización del imputado o este fuere capturado, el caso se volvería a abrir.

CONCLUSIONES:

1. El Ministerio Público es una institución pública con funciones autónomas que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública.
2. El Ministerio Público vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país y prosigue la realización de la justicia y actúa con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad.
3. El Ministerio Público, concluirá el procedimiento preparatorio lo antes posible, teniendo como plazo máximo de tres meses, ya que los plazos no deben ser agotados si la investigación puede terminar antes.
4. La acusación, es la concreción del ejercicio de la acción penal pública, realizada por el Fiscal, el cual está contenida en un escrito que el Fiscal presenta al finalizar la etapa preparatoria, mediante el cual imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible.
5. El sobreseimiento pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por un hecho punible.
6. La clausura provisional procede:
Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento que deberá mencionar los elementos de prueba pendientes de incorporar.
7. El archivo, es una finalización no definitiva del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.
8. El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal, le otorga al Fiscal la obligación de investigar y al Juez de Primera Instancia la de controlar.
9. Dentro de las principales actividades de investigación se encuentra la Cadena de Custodia, que es el mecanismo a través del cual se asegura que la cosa secuestrada, incautada o recogida, no sea alterada o cambiada por otra, al momento de practicar sobre ella una pericia o un reconocimiento.

RECOMENDACIONES:

1. El Ministerio Público, debe seguir con el mismo plazo máximo de tres meses en la fase preparatoria, el mismo permite un tiempo adecuado para la investigación.
2. El archivo, consiste en una finalización no definitiva del procedimiento, el cual es otorgado por el Juez de Primera Instancia, asimismo dicha figura procesal debe regular un plazo para que el Ministerio Público se pronuncie.
3. En el artículo 320 del Código Procesal Penal, debería indicar que a partir del auto de procesamiento se inicia la fase preparatoria o de investigación.
4. En la clausura provisional debe regularse un plazo para que el Ministerio Público se pronuncie, después de haberse otorgado por el Juez de Primera Instancia.
5. Para dar por concluida la fase preparatoria, el Juez de Primera Instancia, debe de notificar a las partes, para evacuar la audiencia de conformidad con el artículo 335 del Código Procesal Penal, en la practica por realizar mis labores en la institución del Ministerio Público, me he dado cuenta que no se lleva a cabo tal diligencia.

BIBLIOGRAFIA:

1. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Magna Terca Editores, Primera Edición. Mayo. 1,995.
2. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. Módulos del 1 al 5, Organismo Judicial, Editorial Llerena S.A. 1,993.
3. BINDER, ALBERTO M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Adhoc, Primera Edición 1,993.
4. CABNELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos I, IV Y VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina. 1,981.
5. HOUED VEGA, MARIO ALBERTO. Ministerio Público o Fiscal en el Proceso Penal. Tesis Doctoral, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. 1,985.
6. MAIER, JULIO B.J. Derecho Procesal Argentino. Editorial Hammrabi. Buenos Aires, Argentina. 1,989.
7. MORAS MOM, JORGE R. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1,993.
8. OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,981.
9. PEREZ AGUILERA, HECTOR HUGO. Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala. 1,996.
10. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México. 1,981.

LEYES:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1,986.
 2. Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 Congreso de la República.
 3. Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94 Congreso de la República.
 4. Código Penal, decreto número 17-73 Congreso de la República.
 5. Código Procesal Penal, decreto número 51-92 Congreso de la República.
 6. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José).
-

ANEXO:

Ejemplo de un escrito de Acusación:

CAUSA:

MP:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

EVA MARINA GONZALEZ VILLATORO, Agente Fiscal del Ministerio Público, señalo lugar para recibir citaciones y notificaciones en la Agencia Fiscal número siete, ubicada en octava avenida, diez guión cincuenta y siete, zona uno, tercer nivel, de esta ciudad, ante usted comparezco a presentar ACUSACION y solicitar apertura a juicio contra JUAN CARLOS URBINA CASTRO, por el delito de asesinato, para el efecto:

EXPONGO:

I.- LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR O INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO, EL NOMBRE DE SU DEFENSOR Y LA INDICACION DEL LUGAR PARA NOTIFICARLES: El acusado responde al nombre de JUAN CARLOS URBINA CASTRO, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, albafil, con residencia en trece calle trece guión sesenta y siete zona uno, de esta ciudad, con cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro setecientos mil ciento veintinueve extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, siendo sus padres Josefina Mercedes Castro Pérez y Juan Carlos Urbina León, el acusado se encuentra en Prisión Preventiva desde el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete. Actúa como su Abogado Defensor el Licenciado HUGO LEONEL SAMAYOA CASTRO, a quien se le puede notificar en catorce calle siete guión veintiséis zona uno, oficina número cinco, segundo nivel, de esta ciudad.

II.- LA RELACION CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y SU CALIFICACION JURIDICA: De las investigaciones practicadas por esta Agencia Fiscal y agotadas las mismas, se ha legado a establecer que: MARCO ANTONIO GIRON ALBA, trabajaba en la maderera el Tablón de la zona uno, lugar en el que en múltiples oportunidades se hizo presente el acusado, para amenazarlo con matarlo si no dejaba de buscar a la Candy, sobrenombre con el que es conocida Candelaria Ruano Silva. El diez de junio del presente año, como a las dieciséis horas el ahora imputado le comunicó a Mario Mérida Toc, tío de Víctor Hugo López Mérida, que le dijera al hoy occiso que no saliera

de la casa porque lo iba a matar, siendo las veinte horas del mismo día, Víctor Hugo López Mérida, descendió de la camioneta en la que transportaba, encontrándose con el acusado.

Este se abalanzo sobre Víctor Hugo López Mérida golpeándolo en diversas partes del cuerpo, originando la intervención de los vecinos, quienes los separaron. Tras la pelea, el acusado se alejó del lugar.

Al promediar las veintuna horas, Víctor Hugo López Mérida, salió de su domicilio, en ese momento, Juan Carlos Urbina Castro, que se encontraba oculto en la oscuridad, le salió al frente y desenfundando un revolver Smith Wesson, calibre 38, le disparó, impactándole el proyectil en la cabeza región frontal, Víctor Hugo López Mérida falleció instantáneamente. La conducta del imputado se tipifica como delito de asesinato con premeditación conocida con la agravante de nocturnidad.

III.- LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACION, CON EXPRESION DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACION UTILIZADOS Y QUE DETERMINEN LA PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO COMETIO EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA: Los hechos establecidos por esta Agencia Fiscal se fundamentan en:

- 1.- La declaración de Rodolfo Mejía Lazarte, contenida en el acta de folio número veinte, compañero de trabajo de Víctor Hugo López Mérida, quien presencié las amenazas que profirió Juan Carlos Urbina Castro.
- 2.- Declaración de Mario Mérida Toc, contenida en el acta de folio diez, tío del occiso, quien refiere los detalles del mensaje que recibió de parte del acusado.
- 3.- Las declaraciones rendidas por Marlón Iván León Hurtado y Germán Ruano González, contenidas en los folios doce y quince, los testigos presenciaron la pelea que se produjo entre Víctor Hugo López Mérida y Juan Carlos Urbina Castro, así como la amenaza que profirió este último de ir a traer un arma de fuego.
- 4.- Acta de levantamiento del cadáver, folio número cinco, en el que consigna un casquillo encontrado en el lugar de los hechos.
- 5.- Informe de la Autopsia de Víctor Hugo López Mérida, folio cincuenta, que establece como causa de la muerte, traumatismo encefalo craneano grave, causado por impacto de proyectil de arma de fuego.
- 6.- Partida de defunción de Víctor Hugo López Mérida, folio treinta y ocho.
- 7.- Acta de allanamiento practicado en el domicilio del acusado, folio treinta y dos, en la que se incluye el acta del secuestro del revólver Smith Wesson, calibre treinta y ocho.

8.- Pericia ballística practicada sobre el arma incautada, folio cuarenta, que concluye que la misma corresponde a las características del casquillo encontrado en el lugar de los hechos.

IV.- LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE, RAZONÁNDOSE EL DELITO QUE CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS HA COMETIDO, LA FORMA DE PARTICIPACION, EL GRADO DE EJECUCION Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES APLICABLES: Con los medios de investigación realizados por esta Agencia Fiscal, considero que existe fundamento para formular acusación, contra de JUAN CARLOS URBINA CASTRO, por el delito de asesinato cometido con premeditación conocida, previsto y sancionado en el artículo 132 inciso 4 del Código Penal, con el agravante de nocturnidad del artículo 27 inciso 15 del mismo cuerpo legal. En primer lugar, considero que el acusado causó la muerte de VICTOR HUGO LOPEZ MERIDA, al haber disparado contra él con arma de fuego. El hecho de disparar a un órgano vital como es el cráneo, demuestra que el acusado quiso producir el resultado típico de la muerte. En segundo lugar ha quedado claro que con anterioridad ala ejecución del hecho, Juan Carlos Urbina Castro amenazó de muerte en múltiples ocasiones al agraviado, el día de los hechos le agredió y reiteró sus amenazas y le estuvo esperando por más de una hora para ultimarlo. Estos actos externos revelan que la idea del delito surgió en la mente del acusado con anterioridad a su ejecución y que el tiempo transcurrido entre el propósito y su realización fue suficiente para reflexionar acerca de la misma.

V.- LA INDICACION DE TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO: Será competente para conocer de la presente acusación el Tribunal Segundo de Sentencia del Departamento de Guatemala, por lo anteriormente expuesto,

SOLICITO:

- a) Que se dicte el auto de apertura a juicio y que se tenga por formulada la acusación en contra de JUA CARLOS URBINA CASTRO, por el delito de asesinato.
- b) Se tenga como lugar para recibir notificaciones el señalado.
- c) Que se notifique al imputado y al defensor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal y se completen los trámites de ley.

Acompaño cuatro copias del presente escrito, así como las actuaciones.

Guatemala, 17 de Septiembre de 1,997

Lic. Eva Marina González Villatoro.

Agente Fiscal.

Ejemplo de un escrito de Sobreseimiento:

CAUSA:

MP:

SEÑOR JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

EVA MARINA GONZALEZ VILATORO, Agente Fiscal del Ministerio Público, señalo lugar para recibir notificaciones en la Agencia Fiscal número siete ubicada en octava avenida diez guión cincuenta y siete zona uno tercer nivel, de esta ciudad, respetuosamente ante usted comparezco a solicitar el SOBRESEIMIENTO a favor de MARCO VINICIO TELLO SOLARES, sindicado por el delito de Posesión para el Consumo, y para el efecto;

EXPONGO:

1.- Con fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, como a las veinte horas, los miembros de la Policía Nacional, Agentes del tercer Cuerpo, detuvieron a Marco Vinicio Tello Solares, en el cruce de la segunda calle y tercera avenida de la zona cuatro, por conducirse en forma sospechosa. Al registrarlo, según relata la Prevención Policial, descubrieron en el bolsillo derecho de su pantalón, tres cigarrillos de marihuana, en el momento de la detención no había ningún testigo.

2.- El veintiuno de junio del presente año, el juzgado a su cargo, después de oír la primera declaración del imputado quien negó haber sido detenido a esa hora y en ese lugar, y que aseguró nunca haber portado droga, se le dictó Prisión Preventiva y Auto de Procesamiento por el delito de Posesión para el Consumo tipificado en el artículo 39 de la Ley Contra la Narcoactividad.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

En base a lo señalado en el punto anterior y no pudiendo recabarse otros medios de prueba, la Agente Fiscal entiende que procede sobreseer el procedimiento a favor del procesado, por los hechos que se le imputan, conforme el artículo 328 del Código Procesal Penal. En opinión de la suscrita, el registro se realizó sin causa que lo justifique vulnerándose lo dispuesto en el artículo 25 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto el "conducirse en forma sospechosa" responde a un criterio absolutamente

arbitrario y que en ningún caso pueda, en un Estado Democrático, ser motivo suficiente para registrar a un ciudadano.

SOLICITO:

- a) Se admita para su trámite el presente escrito.
 - b) Se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones el indicado.
 - c) Se dicte Auto de Sobreseimiento a favor de MARCO VINICIO TELLO SOLARES, por los hechos que se le imputan.
 - d) Que cese inmediatamente la medida de Prisión Preventiva, oficiándose a donde corresponda.
- Acompaño cuatro copias del presente escrito.

Guatemala, 17 de Septiembre de 1,997.

Lic. Eva Marina González Villatoro.
Agente Fiscal.

Ejemplo de un escrito de Clausura Provisional:

CAUSA:

MP:

SEÑORA JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, DE NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

EVA MARINA GONZALEZ VILLATORO, Agente Fiscal del Ministerio Público, señalo lugar para recibir notificaciones en la Agencia Fiscal número siete, ubicada en octava avenida diez guión cincuenta y siete, zona uno, tercer nivel, de esta ciudad, respetuosamente ante usted comparezco, a solicitar CLAUSURA PROVISIONAL, a favor de VICTORIA CRUZ GOMEZ, sindicada por el delito de Lesiones, y para el efecto;

EXPONGO:

- 1.- Con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y siete, la juzgadora dicta Auto de Procesamiento en contra de Victoria Cruz Gómez, quien es de 37 años de edad, soltera, comerciante, guatemalteca, a quien se imputa de haber lesionado a la señora Blanca Alicia Castro Ramírez, ocasionándole lesiones en el cuello del lado izquierdo.
- 2.- A la persona ofendida se le cito de parte de esta Agencia Fiscal, por medio de la Policía Nacional, la misma indica que dicha dirección no existe.
- 3.- Por el momento no es posible sobreseer el procedimiento, ni existen elementos de prueba suficientes para requerir la apertura del juicio, por ende es procedente que se otorgue la Clausura Provisional del procedimiento mencionado. A continuación en forma concreta los elementos de prueba que se espera poder incorporar oportunamente son los siguientes: a) Declaración de la ofendida, no obstante haber sido citada. B) Declaración de testigos de ambas partes.

SOLICITO:

- I.- Se admita para su trámite el presente escrito.
- II.- Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
- III.- Que se dicta la CLAUSURA PROVISIONAL del procedimiento, seguido en contra de VICTORIA CRUZ GOMEZ, por los hechos que se le imputan.
- IV.- Que se ordene el cese de las medidas de coerción decretadas en su contra.

Acompaño cuatro copias del presente escrito.

Guatemala, 19 de Septiembre de 1,997.

Lic. Eva Marina González Villatoro.

Agente Fiscal.

Ejemplo de un escrito de Archivo por no Individualización del imputado:

M P:

Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete. El veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, el señor Virgilio René Arenas Juárez, presentó denuncia ante la Policía Nacional contra de persona o personas no identificadas por el robo de su vehículo, Marca Nissan Sentra, Modelo 1,987, Placas de Circulación P quinientos quince mil cuatrocientos treinta y cuatro. Esta Agencia Fiscal ha agotado ya la investigación y sin haber sido posible individualizar al o los autores del hecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 Código Procesal Penal y el artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, DISPONGO: Se archiven las presentes actuaciones hasta tanto no aparezcan nuevos indicios, notificándose personalmente al interesado, si los considere pertinente, podrá recurrir esta resolución ante el Juez de Primera Instancia, proponiendo medios de investigación o individualizando al imputado.

Lic. Eva Marina González Villatoro.

Agente Fiscal.